



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7088-2005-PA/TC
LIMA
TOP ASESORES Y CONSULTORES
TRIBUTARIOS SAC

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de marzo de 2007

VISTO

El Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Victor Hugo Monteverde en representación de TOP ASESORES Y CONSULTORES TRIBUTARIOS SAC, contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 126, su fecha 14 de abril de 2005, que confirmando la apelada, rechazó *in limine* y declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 23 de setiembre del 2004, el actor interpone demanda de amparo contra la Superintendencia de Administración Tributaria – SUNAT- y el Ministerio de Justicia, a fin de que se deje se deje sin efecto en su caso, el Decreto Legislativo 940 (régimen de detracciones) y la Resolución de Superintendencia N° 183-2004/SUNAT, toda vez que, al obligarlos a otorgar un depósito en garantía de obligaciones tributarias futuras y siendo que su empresa recién ha iniciado operaciones, tales disposiciones terminan vulnerando sus derechos a la libre empresa, propiedad e igualdad.
2. Que según se aprecia a fojas 64 de autos, el Vigésimo Setimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 26 de setiembre de 2004, ha rechazado *in limine* la demanda tras estimar que el petitorio de la demanda no guarda relación lógica con los hechos expuestos, en aplicación del inciso 5) del artículo 427º del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente según el mandato del artículo 33º de la Ley 25398.
3. Que la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó dicha decisión [fojas 126 de autos] bajo las mismas consideraciones.
4. Que respecto del pronunciamiento de primera instancia, este Tribunal considera que en materia de procesos constitucionales no cabe invocar la causal de improcedencia –para efectos de rechazar liminarmente la demanda– prevista en el inciso 5) del artículo 427º del Código Procesal Civil, aún cuando, de acuerdo al artículo 33º de la Ley 25398, que complementa las disposiciones de la Ley 23506, (Hoy derogada por el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional), pueda ser aplicado supletoriamente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Que, en efecto, la aplicación supletoria ha sido prevista para aquellos casos en los que exista vacío o defecto en dicha ley, lo que no ocurre en los supuestos *de rechazo liminar*, pues para estos efectos, el artículo 47º, en concordancia con el artículo 5º del Código Procesal Constitucional, han establecido taxativamente, las causales para ello, las cuales, también se encontraban anteriormente previstas en los artículos 14º y 23º de la Ley 25398, concordante con los artículos 6º, 27º, 28º y 37º de la Ley 23506, que fueran aplicables en su momento al caso de autos.
6. Que asimismo, en casos como el de autos, es necesario que el juzgador se pronuncie respecto a qué clase de norma es la cuestionada desde el punto de vista de su eficacia –es decir, autoaplicativa o heteroaplicativa-, a efectos de proceder a su evaluación de fondo, tal y como se hizo en la STC 4677-2004-PA/TC, y, en ese sentido, verificar si le es aplicable el precedente constitucional establecido en la STC 2302-2003-AA/TC, respecto al agotamiento de la vía previa.
7. Que, en consecuencia, al advertir el quebrantamiento de forma en la tramitación del proceso de amparo en los términos establecidos en el artículo 20º de la Ley N.º 28237, Código Procesal Constitucional –toda vez que, como se ha visto, no se presentan los supuestos previstos para desestimar liminarmente la demanda– este Tribunal estima que debe procederse con arreglo a dicho dispositivo, debiendo reponerse la causa al estado en que el Juzgado de origen emita nuevo pronunciamiento con arreglo a ley.

Por las consideraciones expuestas, con el voto en discordia del magistrado Vergara Gotelli y el voto dirimente del magistrado Mesía Ramírez, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **NULO** todo lo actuado, desde el admisorio (a fojas 64), debiendo remitirse los autos al juzgado de origen a fin de que se admita la demanda y se tramite de acuerdo a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico.

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira.
SECRETARIO RELATOR (e.)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7088-2005-PA/TC
LIMA
TOP ASESORES Y CONSULTORES
TRIBUTARIOS SAC

VOTO DE LOS MAGISTRADOS GONZALES OJEDA Y BARDELLI LARTIRIGOYEN

VISTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Victor Hugo Monteverde en representación de TOP ASESORES Y CONSULTORES TRIBUTARIOS SAC, contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 126, su fecha 14 de abril de 2005, que confirmando la apelada, rechazó *in limine* y declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 23 de setiembre del 2004, el actor interpone demanda de amparo contra la Superintendencia de Administración Tributaria – SUNAT- y el Ministerio de Justicia, a fin de que se deje sin efecto en su caso, el Decreto Legislativo 940 (régimen de detracciones) y la Resolución de Superintendencia N° 183-2004/SUNAT, toda vez que, al obligarlos a otorgar un depósito en garantía de obligaciones tributarias futuras y siendo que su empresa recién ha iniciado operaciones, tales disposiciones terminan vulnerando sus derechos a la libre empresa, propiedad e igualdad.
2. Que según se aprecia a fojas 64 de autos, el Vigésimo Setimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 26 de setiembre de 2004, ha rechazado *in limine* la demanda tras estimar que el petitorio de la demanda no guarda relación lógica con los hechos expuestos, en aplicación del inciso 5) del artículo 427º del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente según el mandato del artículo 33º de la Ley 25398.
3. Que la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó dicha decisión [fojas 126 de autos] bajo las mismas consideraciones.
4. Que respecto del pronunciamiento de primera instancia, este Tribunal considera que en materia de procesos constitucionales no cabe invocar la causal de improcedencia –para efectos de rechazar liminarmente la demanda– prevista en el inciso 5) del artículo 427º del Código Procesal Civil, aún cuando, de acuerdo al artículo 33º de la Ley 25398, que complementa las disposiciones de la Ley 23506, (Hoy derogada por el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional), pueda ser aplicado supletoriamente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 35
5. Que, en efecto, la aplicación supletoria ha sido prevista para aquellos casos en los que exista vacío o defecto en dicha ley, lo que no ocurre en los supuestos de *rechazo liminar*, pues para estos efectos, el artículo 47°, en concordancia con el artículo 5° del Código Procesal Constitucional, han establecido taxativamente, las causales para ello, las cuales, también se encontraban anteriormente previstas en los artículos 14° y 23° de la Ley 25398, concordante con los artículos 6°, 27°, 28° y 37° de la Ley 23506, que fueran aplicables en su momento al caso de autos.
 6. Que asimismo, en casos como el de autos, es necesario que el juzgador se pronuncie respecto a qué clase de norma es la cuestionada desde el punto de vista de su eficacia –es decir, autoaplicativa o heteroaplicativa-, a efectos de proceder a su evaluación de fondo, tal y como se hizo en la STC 4677-2004-PA/TC, y, en ese sentido, verificar si le es aplicable el precedente constitucional establecido en la STC 2302-2003-AA/TC, respecto al agotamiento de la vía previa.
 7. Que, en consecuencia, al advertir el quebrantamiento de forma en la tramitación del proceso de amparo en los términos establecidos en el artículo 20° de la Ley N.º 28237, Código Procesal Constitucional –toda vez que, como se ha visto, no se presentan los supuestos previstos para desestimar liminarmente la demanda– este Tribunal estima que debe procederse con arreglo a dicho dispositivo, debiendo reponerse la causa al estado en que el Juzgado de origen emita nuevo pronunciamiento con arreglo a ley.

Por las consideraciones expuestas, nuestro voto es porque se declare nulo todo lo actuado, desde el admisorio (a fojas 64), debiendo remitirse los autos al juzgado de origen a fin de que se admita la demanda y se tramite de acuerdo a ley.

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Two handwritten signatures in blue ink. The top signature reads "Gonzales O" and the bottom one reads "Bardelli". Both signatures are written in a cursive script and are enclosed within a single, continuous, flowing line that forms a large, irregular loop around both names.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07088-2005-PA/TC
LIMA
TOP ASESORES Y
CONSULTORES TRIBUTARIOS
S.A.C.

VOTO EN DISCORDIA DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito este voto con el debido respeto por la opinión vertida por el ponente por los siguientes fundamentos:

1. Es materia del recurso de agravio constitucional el rechazo liminar de la demanda realizado por el Juez del 27º Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, en razón de que el petitorio no guarda relación lógica con los hechos expuestos en la demanda en aplicación del inciso 5) del artículo 427º del Código Procesal Civil, resolución que fuera confirmada por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, por los mismos fundamentos.
2. En los fundamentos 4 al 6 de la resolución propuesta, se afirma que tanto el a quo como el ad quem cometieron un error al aplicar la normativa procesal supletoria para rechazar in límine la demanda por que dicha aplicación está reservada sólo para casos en los que exista vacío o defecto de la ley, lo que no ocurre en el caso de autos en que las causales para el rechazo liminar estuvieron taxativamente previstas en los artículos 6.º, 27.º y 37.º de Ley N.º 23506, y 14.º y 23.º de la Ley N.º 25398, recogidos hoy por los artículos 47.º y 5.º del Código Procesal Constitucional, por lo que no podía ser fundamento para rechazar liminarmente la demanda.
3. Que siendo así considero que lo que se ha producido es un error cometido por las instancias inferiores que, como tal, debe ser corregido por el Superior, en este caso Tribunal Constitucional, corrección que debe realizarse con la emisión de un auto que declarando fundado el recurso de agravio constitucional revoque la decisión del inferior y ordene admitir a trámite la demanda de amparo. En consecuencia no comarto el fundamento 7 que afirma el quebrantamiento de forma cuando lo que se ha producido es un error en el fondo de la resolución al calificar la demanda.
4. Suele definirse la nulidad como la sanción de invalidación que la ley impone a determinado acto procesal viciado, privándolo de sus efectos jurídicos por haberse apartado de los requisitos o formas que la misma ley señala para la eficacia del acto. Es importante dejar establecido que la función de la nulidad en cuanto sanción procesal no es la de afianzar el cumplimiento de las formas por la forma misma sino el de consolidar la formalidad necesaria como garantía de cumplimiento de requisitos mínimos exigidos por la ley. Por tanto es exigible la formalidad impuesta por la ley y detestable el simple formalismo por estéril e ineficaz.



QS

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. En el presente caso se afirma que resulta viciado de nulidad la resolución (auto) que calificó la demanda de amparo, lo que implica afirmar que no se cumplió con respetar los requisitos formales establecidos en la ley para la emisión de dicho acto procesal, sin explicar el referido vicio procesal en el que habrían incurrido las instancias inferiores al emitir las resoluciones (autos) de calificación de la demanda por los que, motivadamente y en ejercicio de autonomía, explican fundamentos de fondo que los llevan al rechazo liminar.
6. Podría considerarse, por ejemplo, que el acto procesal de calificación de la demanda lleva inbibida un vicio de nulidad cuando decide con una resolución que no corresponde al caso (decreto en lugar de un auto), o porque no se cumple con la forma prevista (no fue firmada por el Juez), o porque la resolución emitida no alcanzó su finalidad (no admitió ni rechazó la demanda) o porque carece de fundamentación (no contiene los considerandos que expliquen el fallo). Pero si se guardan las formas en el procedimiento y el acto procesal contiene sus elementos sustanciales, lo que corresponde ante una apelación contra ella es que el superior la confirme o la revoque.
7. Si afirmamos en el caso de autos que el auto apelado es nulo su efecto sería el de la nulidad de todos los actos subsecuentes entre éstos el propio auto concesorio de la apelación, la resolución de segunda instancia y el concesorio del recurso de agravio constitucional, resultando implicante afirmar que es nulo todo lo actuado y sin embargo eficaz el pronunciamiento del Tribunal que precisamente resultó posible por la dación de dichas resoluciones.
8. Por estas razones considero que no resulta aplicable el artículo 20.^º del Código Procesal Constitucional al caso de autos pues no se trata de sancionar como vicio lo que significa una consideración de fondo, distinta y opuesta (revocatoria) a la que sirvió de fundamento para la dación del auto que es materia de la revisión

En conclusión no comparto el fundamento 7 ni el fallo de la resolución propuesta considerando que debe declararse fundado el recurso de agravio constitucional y revocando la resolución apelada debe ordenarse al Juez a quo admitir a trámite la demanda.

SR.

VERGARA GOTELLI

Lo que certifico

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07088-2005-PA/TC
LIMA
TOP ASESORES Y CONSULTORES
TRIBUTARIOS S.A.C.

6

**VOTO EN DISCORDIA DEL DOCTOR JUAN FRANCISCO VERGARA
GOTELLI**

Emito este voto con el debido respeto por la opinión vertida por el ponente por los siguientes fundamentos:

1. Es materia del recurso de agravio constitucional el rechazo liminar de la demanda realizado por el Juez del 27º Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, en razón de que el petitorio no guarda relación lógica con los hechos expuestos en la demanda en aplicación del inciso 5) del artículo 427º del Código Procesal Civil, resolución que fuera confirmada por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, por los mismos fundamentos.
2. En los fundamentos 4 al 6 de la resolución propuesta, se afirma que tanto el a quo como el ad quem cometieron un error al aplicar la normativa procesal supletoria para rechazar in limine la demanda por que dicha aplicación está reservada sólo para casos en los que exista vacío o defecto de la ley, lo que no ocurre en el caso de autos en que las causales para el rechazo liminar estuvieron taxativamente previstas en los artículos 6.º, 27.º y 37.º de Ley N.º 23506, y 14.º y 23.º de la Ley N.º 25398, recogidos hoy por los artículos 47.º y 5.º del Código Procesal Constitucional, por lo que no podía ser fundamento para rechazar liminarmente la demanda.
3. Que siendo así considero que lo que se ha producido es un error cometido por las instancias inferiores que, como tal, debe ser corregido por el Superior, en este caso Tribunal Constitucional, corrección que debe realizarse con la emisión de un auto que declarando fundado el recurso de agravio constitucional revoque la decisión del inferior y ordene admitir a trámite la demanda de amparo. En consecuencia no comparto el fundamento 7 que afirma el quebrantamiento de forma cuando lo que se ha producido es un error en el fondo de la resolución al calificar la demanda.
4. Suele definirse la nulidad como la sanción de invalidación que la ley impone a determinado acto procesal viciado, privándolo de sus efectos jurídicos por haberse apartado de los requisitos o formas que la misma ley señala para la eficacia del acto. Es importante dejar establecido que la función de la nulidad en cuanto sanción procesal no es la de afianzar el cumplimiento de las formas por la forma misma sino el de consolidar la formalidad necesaria como garantía de cumplimiento de requisitos mínimos exigidos por la ley. Por tanto es exigible la formalidad impuesta por la ley y detestable el simple formalismo por estéril e ineffectual.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. En el presente caso se afirma que resulta viciado de nulidad la resolución (auto) que calificó la demanda de amparo, lo que implica afirmar que no se cumplió con respetar los requisitos formales establecidos en la ley para la emisión de dicho acto procesal, sin explicar el referido vicio procesal en el que habrían incurrido las instancias inferiores al emitir las resoluciones (autos) de calificación de la demanda por los que, motivadamente y en ejercicio de autonomía, explican fundamentos de fondo que los llevan al rechazo liminar.
6. Podría considerarse, por ejemplo, que el acto procesal de calificación de la demanda lleva inbibita un vicio de nulidad cuando decide con una resolución que no corresponde al caso (decreto o sentencia, en lugar de un auto), o porque no se cumple con la forma prevista (no fue firmada por el Juez), o porque la resolución emitida no alcanzó su finalidad (no admitió ni rechazó la demanda) o porque carece de fundamentación (no contiene los considerandos que expliquen el fallo). Pero si se guardan las formas en el procedimiento y el acto procesal contiene sus elementos sustanciales lo que corresponde ante una apelación contra ella es que el superior la confirme o la revoque.
7. Si afirmamos en el caso de autos que el auto apelado es nulo su efecto sería el de la nulidad de todos los actos subsecuentes entre éstos el propio auto concesorio de la apelación, la resolución de segunda instancia y el concesorio del recurso de agravio constitucional, resultando implicante afirmar que es nulo todo lo actuado y sin embargo eficaz el pronunciamiento del Tribunal que precisamente resultó posible por la dación de dichas resoluciones.
8. Por estas razones considero que no resulta aplicable el artículo 20.^º del Código Procesal Constitucional al caso de autos pues no se trata de sancionar como vicio lo que significa una consideración de fondo, distinta y opuesta (revocatoria) a la que sirvió de fundamento para la dación del auto que es materia de la revisión

Por estas razones no comproto el fundamento 7 ni el fallo de la resolución propuesta considerando que debe declararse fundado el recurso de agravio constitucional y revocando la resolución apelada debe ordenarse al Juez a quo admitir a trámite la demanda.

S.

JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI